

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el señor **NELSON JAVIER MARTINEZ FIERRO** en contra de la empresa **DIESEL PEÑA, con Nit 55164175-4** con el fin de resolver de oficio, acerca de la validez del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Auscultada la actuación, se puede evidenciar que el apoderado del promotor del proceso mediante escrito, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la empresa DIESEL PEÑA con Nit 551641175-4 por la suma de \$31.105.560 por haber incumplido lo pactado en la conciliación que consta en el acta No. 0004942 del 11 de marzo de 2022 suscrita ante la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL HUILA.

Se tiene igualmente, que mediante providencia del 16 de mayo de 2023 y de conformidad con lo petitionado por el demandante a través de su apoderado, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa DIESEL PEÑA con Nit 55164175-4 para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal pagara a favor del actor NELSON JAVIER MARTINEZ FIERRO la suma de \$31.105.560.

Para tal fin se aportó al proceso como título ejecutivo base de recaudo, el acta de conciliación No. 0004942 del 11 de marzo de 2022, firmada ante la Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio del Trabajo (folios 6-9, anexado como prueba), por el demandante NELSON JAVIER MARTINEZ FIERRO y la señora MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ, como persona natural empleadora.

Al estudiar el trámite surtido en este asunto, se hace evidente en este momento, que el acta de conciliación referida fue suscrita entre el actor y la señora MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ, como persona natural, toda vez que en texto de la conciliación no se hizo alusión alguna a la persona jurídica DIESEL PEÑA, y no obstante tal circunstancia particular, el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2023, proferido en este proceso ejecutivo, se dirigió contra la persona jurídica DIESEL PEÑA, cuando de conformidad con la realidad debió librarse mandamiento de pago en contra de la señora MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ, pues se repite, se trata de la persona que se obligó con el acto conciliatorio consignado en el acta ya aludida; circunstancia que tampoco se podía llevar a cabo, por cuanto, el apoderado del demandante equívocamente en el escrito de solicitud de mandamiento de pago solicita es que se libere en contra de la persona jurídica DIESEL PEÑA.

Respecto de **LA PLENA PRUEBA**, en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho. En otros términos, es aquella a la que debe dársele credibilidad.

Ahora, en relación con el **TITULO EJECUTIVO**, la norma legal define dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere como título ejecutivo:

a.) Que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral.

b). Que el documento emane del deudor. **La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.**

Ahora si bien es cierto, que el artículo 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en este asunto no se presentan todos estos presupuestos, toda vez la demanda ejecutiva presentada se encuentra dirigida contra una persona jurídica totalmente diferente de quien firmó el acta de conciliación, como ya se explicó.

Surge entonces de lo anterior, que en el caso bajo examen no se da el presupuesto de la exigibilidad de que tratan las normas inicialmente referidas, respecto de DIESEL PEÑA y por tanto, sin necesidad de alguna otra consideración ante la carencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley, se debe negar la solicitud impetrada por el demandante en contra de la empresa DIESEL PEÑA, pues se itera, el acta de conciliación arrojada al proceso como documento base de recaudo fue firmada por la señora DORA MARIA MUÑOZ VALLEJO.

Referente al citado desacierto jurídico a manera de ilustración, se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada 26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora ISAURA VARGAS DIAZ, en el expediente con Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023 que se había librado en contra de la empresa DIESEL PEÑA, ordenándose levantar todas las medidas cautelares que se profirieron en contra de la citada empresa.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

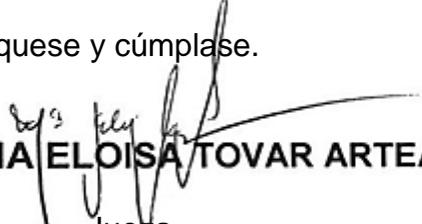
1º.- DEJAR sin efecto procesal el auto mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023 que se libró en contra de la empresa DIESEL PEÑA con Nit 55164175-4, conforme se explicó.

2º.- Levantar todas las medidas cautelares que se hayan expedido en contra de la empresa DIESEL PEÑA, con Nit 55164175-4. Expídanse los oficios correspondientes.

3º.- NEGAR la anterior acción ejecutiva laboral promovida por NELSON JAVIER MARTINEZ FIERRO en contra de la empresa DIESEL PEÑA con Nit 55164175-4, conforme a la motivación precedente.

3o.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza